



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de agosto de 2014.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Dirección General de Rentas c/ Pickelados Mendoza S.A. s/ apremio", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, al hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Rentas de esa provincia en un proceso de ejecución fiscal tendiente a obtener el cobro de la suma de \$ 190.235,32 en concepto del impuesto sobre los ingresos brutos, juzgó que no se encontraba prescripta la acción del ente recaudador en lo concerniente a los períodos fiscales comprendidos entre 1998 y 2002.

2º) Que, para decidir en el sentido indicado, el tribunal a quo consideró que las provincias tienen facultades para fijar causales de interrupción de la prescripción de las obligaciones fiscales no contempladas por el legislador nacional en el Código Civil, y añadió que en caso de dificultades interpretativas cabía recurrir a normas federales análogas, como lo es la ley 11.683. En esa inteligencia, tuvo por interrumpido el curso de la prescripción de acuerdo con lo establecido en los incisos b y c el art. 51 del Código Fiscal de la provincia, por lo que llegó a la conclusión de que el plazo no se había cumplido en lo referente a los períodos fiscales antes mencionados.

3°) Que contra lo así decidido la empresa demandada interpuso recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la queja en examen.

La recurrente aduce, en síntesis, que el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza ha dado prevalencia a las normas locales -arts 50, 51 y 52 del Código Fiscal de la Provincia de Mendoza- por sobre las leyes dictadas por el Congreso Nacional, apartándose del criterio adoptado por esta Corte en el precedente "Filcrosa" (Fallos: 326:3899) y en casos posteriores.

4°) Que el recurso resulta formalmente procedente toda vez que el superior tribunal de la causa se pronunció por la validez de las normas locales cuestionadas oportunamente por ser contrarias al art. 3986 y cctes. del Código Civil y violatorias de los arts. 31 y 75, inc. 12, de la Constitución Nacional (art. 14, inc. 2°, de la ley 48).

Por lo demás, si bien en principio las sentencias recaídas en los juicios ejecutivos no reúnen el carácter de definitivas a los fines de habilitar la instancia extraordinaria ante esta Corte, debido a la posibilidad que asiste a los litigantes de plantear otra vez el tema, ya sea por parte del Fisco librando una nueva boleta de deuda, o por el ejecutado, mediante la vía de repetición (Fallos: 308:1230; 311:1724, entre otros), en la presente causa se ha controvertido lo relativo a la procedencia de la excepción de prescripción, de tal forma que lo aquí resuelto no podrá ser planteado posteriormente (Fallos: 271:158; 294:363; 315:2954; 321:706, entre otros).

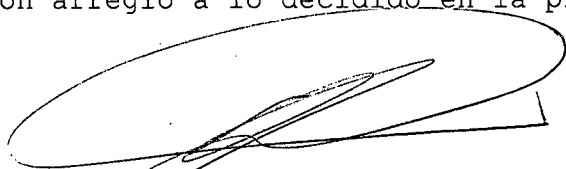
Corte Suprema de Justicia de la Nación

5°) Que la cuestión planteada es sustancialmente análoga a la resuelta en "Filcrosa S.A." (Fallos: 326:3899) doctrina reiterada en materia de obligaciones tributarias locales en Fallos: 332:616, 2108; 332:2250; y en las causas M.376.XXXVII "Municipalidad de Resistencia c/ Biolchi, Rodolfo Eduardo y Biolchi, Luis Ángel s/ ejecución fiscal", sentencia del 8 de septiembre de 2009; F.358.XLV "Fisco de la Prov. de Bs. As. - incidente de verificación de crédito en Corralón Sánchez Elia S.R.L - quiebra", sentencia del 28 de septiembre de 2010; y en las causas P.154.XLV "Provincia del Chaco c/ Rivero, Rodolfo Aníbal s/ apremio"; F.391.XLVI "Fisco de la Provincia c/ Ullate, Alicia Inés - ejecutivo - apelación - recurso directo", ambas del 1° de noviembre de 2011 y G.37.XLVII "Gobierno de la Ciudad c/ Bottoni, Julio Heriberto s/ ejecución fiscal - radicación de vehículos", del 6 de diciembre de 2011, entre otros, a cuyos fundamentos corresponde remitirse, en lo pertinente, por razones de brevedad.

Por su parte, los jueces Petracchi y Maqueda se remiten, en lo pertinente, a los fundamentos de la disidencia que suscribieron en la causa "Filcrosa" (Fallos: 326:3899).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, por mayoría, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios. Con costas. Agréguese la presentación directa a los autos principales. Notifíquese y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de

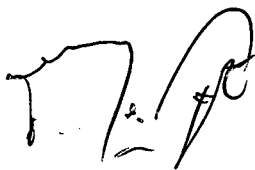
que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo decidido en la presente.



RICARDO LUIS LORENZETTI



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



CARLOS S. FAYT



ENRIQUE S. PETRACCHI



JUAN CARLOS MAQUEDA



E. RAUL ZAFFARONI

D. 711. XLVIII.

RECURSO DE HECHO

Dirección General de Rentas c/ Pickelados Mendoza S.A. s/ apremio.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de hecho interpuesto por: **Pickelados Mendoza S.A.**, representada por el **Dr. Luis Marcelo Hugo Sin**, con el patrocinio letrado de los **Dres. Edgardo Pascual Muñoz y Leandro Nicolás Lanci**.

Tribunal de origen: **Sala Primera de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Tercer Juzgado Tributario de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza y Primera Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minas de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza**.

